

680014105001-2021-00044-00
Auto Interlocutorio No. 507

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora **VIVIANA PATRICIA CHAVEZ MANTILLA**, por medio de apoderada especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **LUIS EDUARDO RUBIANO Y COMPAÑÍA LIMITADA**, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO RUBIANO SALCEDO** o quien haga sus veces, y solidariamente contra los socios de esa compañía, señores **LUIS EDUARDO RUBIANO SALCEDO** y **LUIS EDUARDO RUBIANO GARCÍA**, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales e indemnizaciones.

Efectuada la liquidación por parte del Despacho con fundamento en la información suministrada en la demanda, arroja lo siguiente: salario adeudado **\$993.739**, prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías) **\$674.801**, cesantías y vacaciones especiales para trabajadores de la construcción **\$478.466**, vacaciones **\$144.920**, auxilio de transporte **\$116.438**, trabajo suplementario **\$946.418**, indemnización art. 64 CST **\$828.116** e indemnización moratoria **\$14.188.387**, conceptos que ascienden en total a la suma de **\$18.371.285**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (09/02/2021) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los “*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: “*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda teniendo en cuenta el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2021, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$908.526**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$18.170.520**.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00044-00
DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA CHÁVES MANTILLA
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO RUBIANO Y COMPAÑÍA LIMITADA Y OTROS

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora VIVIANA PATRICIA CHÁVES MANTILLA, con apoderada especial, contra LUIS EDUARDO RUBIANO Y COMPAÑÍA LIMITADA, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO RUBIANO SALCEDO o quien haga sus veces, y solidariamente contra los socios de esa compañía LUIS EDUARDO RUBIANO SALCEDO y LUIS EDUARDO RUBIANO GARCÍA, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223aec637186544c9cb07cf20aa461a1ae2d4669fb4086ad5b13bddd301c109e

Documento generado en 30/04/2021 02:50:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**